

AUTO N. 00858

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRA DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en virtud del radicado No. 2010ER14863 del 18 de marzo de 2010, realizó visita técnica el 16 de abril de 2010 al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA ANDREY**, ubicado en la Carrera 50 No. 3-17 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de propiedad y/o responsabilidad de la señora **LEIDY YOANA GALINDO APONTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.873.513, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normativa ambiental vigente, concretamente con lo dispuesto en la Resolución 627 de 2006.

Como consecuencia de la visita técnica, se profirió el Concepto Técnico No. 11221 del 07 de julio de 2010, estableciendo que el establecimiento comercial en mención incumplió con los niveles establecidos de emisión de ruido en horario nocturno para un Sector B, considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado – zona de uso Residencial.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, de esta Secretaría, profirió **Auto 00276 del 28 de febrero de 2013**, por el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **LEIDY YOANA GALINDO APONTE**, identificada con la Cédula

de Ciudadanía No. 1.023.873.513, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor **PABLO EMILIO APONTE PULIDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 4.137.547, en calidad de autorizado por la propietaria del establecimiento, el día 28 de mayo de 2013, quedando ejecutoriado el 29 de mayo de 2013, publicado en el boletín legal de esta Secretaría el 02 de agosto de 2013 y comunicado al Señor Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios a través de correo electrónico enviado el 2 de junio de 2013.

Que mediante **Auto 01529 del 13 de agosto de 2013**, se formuló a la señora **LEIDY YOANA GALINDO APONTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.873.513, a título de dolo los siguientes cargos:

“(…)

CARGO PRIMERO: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una rockola y dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

CARGO SEGUNDO: *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

(…)”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **PABLO EMILIO APONTE PULIDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 4.137.547, en calidad de autorizado por la propietaria del establecimiento, el 12 de febrero de 2014, con constancia de ejecutoria del 13 de febrero de 2014.

Que la señora **LEIDY YOANA GALINDO APONTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.873.513, no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que la Dirección de Control Ambiental profirió **Auto 06237 del 03 de noviembre de 2014**, por el cual se define la etapa probatoria y práctica de pruebas, el cual fue notificado por Aviso el 10 de septiembre de 2015 a señora **LEIDY YOANA GALINDO APONTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.873.513, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA ANDREY**, ubicado en la Carrera 50 No. 3-17 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad

Que dentro del precitado acto administrativo se decretaron y se tuvieron en cuenta como tal los siguientes documentos que reposan en el expediente SDA-08-2012-1560: Radicado No. 2010ER14863 del 18 de marzo de 2011, el Acta de Requerimiento No. 0314 del 18 de junio de 2011 y el Concepto Técnico No. 21382 del 26 de diciembre de 2011 junto con sus anexos, por

ser pertinentes, necesarias y conducentes.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones dentro del marco legal y dando cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio sub examine profirió la **Resolución 01717 del 30 de julio de 2017**, por la cual se decide un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones, en contra de la señora **LEIDY YOANA GALINDO APONTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.873.513, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA ANDREY**, ubicado en la Carrera 50 No. 3-17 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad

La precitada Resolución resolvió:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a título de DOLO a la señora LEIDY YOANA GALINDO APONTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.873.513, como propietaria y/o responsable del establecimiento denominado **CIGARRERIA ANDREY**, ubicado en la Carrera 50 No. 3-17 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad de los cargos formulados en el Auto No. 01529 del 13 de agosto de 2013, por infringir la tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 al sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, y del artículo 45 Decreto 948 de 1995, al generar ruido que traspaso los límites de una propiedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Imponer a la señora **LEIDY YOANA GALINDO APONTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.873.513, una **SANCION** consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESO M/CTE (\$ 2.734.038)**.

(…)”

Que la **Resolución 01717 del 30 de julio de 2017** fue notifica mediante edicto fijado el día 12 de octubre y desfijado el 26 de octubre de 2017, sin embargo no fue presentada por la investigada recurso contra dicha decisión.

Que mediante radicados 2018EE31712, 2018IE31892, 2018IE319002018IE31901 del 19 de febrero de 2018 se comunicó la anterior decisión a la Procuraduría judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios, se remite para publicación a Dirección legal, se comunica a la Subsecretaría General y De Control Disciplinario y se remite a cobro coactivo respectivamente.

Que la **Resolución 01717 del 30 de julio de 2017**, fue registrada en RUIA mediante código 14693.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que finalmente, mediante el Artículo 1° numeral 8 de la Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, la función de “Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de **ARCHIVAR** el presente proceso **SDA-08-2012-1560**, mediante esta providencia, además de tener el suficiente sustento jurídico así:

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con la normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo se consagran los principios orientadores de actuaciones administrativas, estableciendo que las mismas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme el principio de eficacia, se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional, señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala:

“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en este estado del proceso y vista la actuación surtida, es conveniente realizar el archivo del expediente **SDA08-2012-1560**, por haberse agotado todas las actuaciones administrativas respectivas.

Verificado el expediente, una vez notificada la sancionada, mediante radicados 2018EE31712, 2018IE31892, 2018IE319002018IE31901 del 19 de febrero de 2018 se comunicó la anterior decisión a la Procuraduría judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios, se remite para publicación a Dirección legal, se comunica a la Subsecretaria General y De Control Disciplinario y se remite a cobro coactivo respectivamente.

Que la **Resolución 01717 del 30 de julio de 2017**, fue registrada en RUIA mediante código 14693.

Que conforme lo anterior, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por tal motivo se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** conforme a los lineamientos legales para ello establecidos y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del expediente **SDA-08-2012-1560**, mediante el cual se sancionó a la **LEIDY YOANA GALINDO APONTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.873.513, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Que de acuerdo con lo decidido en el artículo anterior, se da traslado al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) para que proceda a ARCHIVAR el expediente SDA-08-2012-1560.

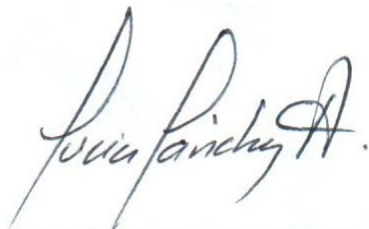
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar a la señora **LEIDY YOANA GALINDO APONTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.873.513, o a quien haga sus veces, en la Carrera 50 No. 3-17 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto **No** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2020



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/01/2020
---------------------------	------	---------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/01/2020
---------------------------	------	---------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/02/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------